



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 06- 2011**

***Informe acerca del proyecto de ley que establece un nuevo plazo para el cierre de Tribunales del Trabajo de Santiago que señala.***

***(Boletín N° 7434-07)***

***Proyecto de Ley N°7***

*ENERO 2011*

## **I. Antecedentes**

a) Con fecha 12 de Enero de 2011, se recibió Oficio N° 9200 de la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, doña Alejandra Sepúlveda Órbenes, quien solicitó informe a la Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que modifica la Ley N° 20.022, con el objeto de establecer un nuevo plazo para el cierre de Tribunales del Trabajo de Santiago, que señala. (Boletín 7374-07).

b) Lo anterior, se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

c) El proyecto, iniciado por Mensaje, ingresó a primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, el 11 de enero de 2011. Con esa misma fecha ingresó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Cámara. Se hace presente que se le asignó al proyecto discusión inmediata.

## **II. Fundamentos del Proyecto**

Los fundamentos del proyecto, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje, son los siguientes<sup>1</sup>:

*"(...) La ley 20.438 posibilitó la extensión del funcionamiento de un importante número de tribunales del trabajo del antiguo sistema, a fin de asegurar la buena marcha de los procesos por ellos conocidos, y por otra, evitar una eventual recarga al nuevo sistema que pudiera haber empañado los positivos resultados que hasta hoy manifiesta.*

*Es en ese mismo sentido, que venimos en presentar el presente proyecto de ley. Ello, habida consideración de la regulación legal escogida para el traspaso de causas laborales pendientes desde los tribunales antiguos que se suprimen en virtud de la ley N° 20.022, así como de las cifras informadas por el Poder Judicial sobre las actuales causas pendientes en los antiguos tribunales laborales de Santiago que se encuentran pronto a su cierre definitivo, las que manifiestan un elevado número de causas aún pendientes. Así, un eventual traspaso no sólo importaría un considerable retraso en el conocimiento de dichas causas pendientes, sino, además, una no deseada sobrecarga de los nuevos tribunales laborales, deviniendo en una ineficiente labor judicial y perjudicando la efectiva protección de los derechos de nuestros trabajadores. Se suma a los motivos ya explicitados una expresa solicitud del Máximo Tribunal de la República realizado en tal sentido hace pocos días.*

*Así, y en consideración a lo ya expresado, hemos resuelto extender el funcionamiento de dos de los nueve antiguos tribunales del trabajo de Santiago, aumentando su funcionamiento en doce meses respecto del plazo original de dieciocho meses contados desde la entrada en vigencia de la ley en la Región Metropolitana (...)"*.

El presente proyecto de ley *"(...) busca entregar una herramienta de eficiencia a las actuales necesidades del sistema laboral, extendiendo el funcionamiento de*

---

<sup>1</sup> Fundamentos del Mensaje del proyecto de ley que establece un nuevo plazo para el cierre de tribunales del trabajo de Santiago que señala Boletín N°7437-07.-

*determinados tribunales a fin de asegurar que el conocimiento de las causas pendientes ante los antiguos tribunales del trabajo continúe desarrollándose de un modo adecuado, y en equilibrio a la carga de trabajo que aun mantienen (...)*”.

### **III. Del Proyecto**

1. El proyecto de ley, objeto del presente informe, introduce una modificación al artículo noveno transitorio de la Ley 20.022.

2. El texto del proyecto es del siguiente tenor:

**“Artículo 1º.-** *Para introducir al artículo noveno transitorio de la ley 20.022, las siguientes modificaciones:*

- a)** *Intercálese, en su inciso primero, la frase “y dos de Santiago” a continuación de la expresión “uno de Concepción”, reemplazándose la conjunción “y” que la antecede por una coma “,”.*
- b)** *Intercálese, en su inciso segundo, la frase “y Santiago” a continuación de la expresión “Concepción”, reemplazándose la conjunción “y” que la antecede por una coma “,”.*

**Artículo 2º.-** *El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Poder Judicial.”.*

3. Actualmente el artículo noveno transitorio de la Ley 20.022 es del siguiente tenor:

*" Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° se llevará a cabo dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta ley, salvo en el caso de Antofagasta, La Serena y Rancagua; un tribunal de Valparaíso y uno de Concepción, cuyas supresiones se llevarán a cabo después de treinta meses desde la entrada en vigencia de esta ley en la región respectiva.*

*En los casos de Valparaíso y Concepción, la Corte de Apelaciones correspondiente, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará qué tribunal será el suprimido en cada plazo. Vencidos los plazos señalados, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.*

*Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.*

*En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento."*

4. Con la modificación propuesta el artículo noveno transitorio quedaría como sigue:

*"Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° se llevará a cabo dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta ley, salvo en el caso de Antofagasta, La Serena y Rancagua; un tribunal de Valparaíso, uno de Concepción **y dos en Santiago** cuyas supresiones se llevarán a cabo después de treinta meses desde la entrada en vigencia de esta ley en la región respectiva.*

*En los casos de Valparaíso, Concepción **y Santiago**, la Corte de Apelaciones correspondiente, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará qué tribunal será el suprimido en cada plazo.*

*Vencidos los plazos señalados, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.*

*Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.*

*En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento".*

#### **IV. Situación Actual**

1. La Ley 20.022 que crea los Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de mayo de 2005;

2. El artículo 2º de la citada ley señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 2º.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, **Santiago** y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó."*

3. Por su parte, el artículo 16 de la Ley 20.022 establece la gradualidad con la cual comenzará a regir la citada Ley, estableciendo lo siguiente:

*"(...) Artículo 16.- La presente ley comenzará a regir en las diversas regiones del territorio nacional, con la gradualidad que a continuación se señala:*

- *En las regiones III y XII la ley empezará a regir el 31 de marzo de 2008;*
- *En las regiones I, IV, V y XIV la ley empezará a regir el 31 de octubre de 2008;*
- *En las regiones II, VI, VII y VIII la ley empezará regir el 30 de abril de 2009;*
- ***En la Región Metropolitana la ley empezará regir el 31 de agosto de 2009, y***
- *En las regiones IX, X, XI y XV la ley empezará regir el 30 de octubre de 2009."*

*No obstante lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza*

*laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.”*

4. Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley 20.022 establece que respecto a la supresión referida en el artículo 2° de dicho cuerpo legal, modificada por la Ley 20.438, dentro de los cuales se encuentran los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, se llevará a cabo 18 meses después de la entrada en vigencia de aquella Ley, salvo para los casos de Antofagasta, La Serena y Rancagua; un tribunal de Valparaíso y uno de Concepción, supresiones que se llevarán a cabo después de 30 meses desde la entrada en vigencia de la Ley 20.022 en la región respectiva. El artículo citado es del siguiente tenor:

*“(…) Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° se llevará a cabo dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta ley, salvo en el caso de Antofagasta, La Serena y Rancagua; un tribunal de Valparaíso y uno de Concepción, cuyas supresiones se llevarán a cabo después de treinta meses desde la entrada en vigencia de esta ley en la región respectiva.*

*En los casos de Valparaíso y Concepción, la Corte de Apelaciones correspondiente, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará qué tribunal será el suprimido en cada plazo.*

*Vencidos los plazos señalados, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.*



*Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.*

*En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.*

*Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento”*

5. Ahora bien, de las normas anteriores es posible concluir que en los casos de los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago, la supresión se llevará a cabo 18 meses después de la entrada en vigencia de la ley en la Región. De acuerdo al artículo 16 de la Ley 20.022, ésta entraría<sup>2</sup> en vigencia el 31 de agosto de 2009, por lo que con la modificación antes indicada y para el caso de Santiago la supresión ocurrirá el primero de febrero próximo;

6. La modificación incluida por la Ley 20.438 publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 2010 y que modificó el artículo noveno transitorio de la Ley 20.022, estableció que una vez vencidos los plazos señalados para la entrada en vigencia de la Ley 20.022, las causas que se mantuvieran pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere,

---

<sup>2</sup> Modificación incorporada por la Ley 20.438 que modificó el artículo 9 transitorio de la Ley 20.022.-

debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

7. Del tenor de la normativa laboral vigente se estima que el legislador resolvió la circunstancia de la continuación del conocimiento y resolución de las causas laborales del procedimiento antiguo en la forma que establece el inciso tercero del artículo 9° transitorio de la Ley 20.022, ya citado y que es del siguiente tenor:

*“(...) Vencidos los plazos señalados, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.*

*No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción (...).”*

8. Por lo anterior, puede afirmarse que, de acuerdo a esa norma, no se requeriría modificación legal alguna, toda vez que el legislador entrega el conocimiento de las causas iniciadas en el procedimiento antiguo a los juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional.

## **V. Situación propuesta por la modificación legal en estudio.**

1. Ahora bien, se estima que un eventual traspaso podría provocar mayor retraso en las causas pendientes en los tribunales laborales antiguos de Santiago que se encuentran prontos a ser suprimidos. De llevarse a cabo el traspaso podría provocarse, además una sobrecarga de trabajo para los nuevos tribunales laborales, ya que deberían asumir las causas del sistema antiguo, tomando además en consideración el número de causas pendientes, que de acuerdo a lo informando por la Corporación Administrativa del Poder Judicial ascenderían a 760<sup>3</sup>;

<sup>3</sup> Minuta preparada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, enviada por mail por don Rodrigo Herrera, en diciembre de 2010:

*"(...) pero si se amplía el rango considerando el máximo de causas que podrían quedar para fallo de las existentes en los próximos meses, en un escenario en que todas se tramiten y todas requieran fallo (escenario más adverso), el universo a analizar comprende las causas identificadas en las etapas 0 a 4, es decir un total de 1.973 causas que eventualmente podrían requerir fallo.*

<i>Universo causas comprendidas en etapas de 0 a 4</i>	<i>1.973</i>	<i>causas</i>
	<i>250</i>	<i>días hábiles en un año</i>
	<i>7,9</i>	<i>máximo de fallos diarios que se podrían requerir para terminar en un año</i>

*El resultado anterior nos indica que se requiere un máximo de dotación **de 4 jueces** (8 fallos diarios, considerando que en promedio un juez puede realizar 2 fallos diarios). No se consideran las de etapas 7 y 8 porque no son carga de fallo, sino sólo administrativa y por otra parte estimando que los litigantes tramiten todas las causas, lo que no ocurre en la realidad.*

*Una segunda opción dentro de este escenario 1, es que se consideren sólo los 760 fallos que actualmente se reconocen como pendientes, y en ese contexto se requeriría realizar 3 sentencias diarias para terminar con el pendiente en un año, siendo necesarios en este **caso dos jueces** dedicados a ello:*

<i>Considerando solo causas pendientes de fallo</i>	<i>760</i>	<i>Causas</i>
---	------------	---------------

2. De acuerdo a los cálculos de dicha Institución podrían resolverse todas esas causas, tomando en consideración el fallo de tres causas diarias, en el lapso de un año, para lo cual se requeriría la existencia de dos jueces dedicados a fallar dichas causas pendientes. Sin embargo, es necesario hacer presente que, de acuerdo a los datos de la Corporación, este número podría elevarse a 1.973 causas, caso en el cual para resolver esas causas se requeriría una mayor cantidad de jueces. Se estima que para terminar en el lapso de un año se requerirían 4 jueces que fallaran dos causas diarias;
  
3. De acuerdo a la modificación señalada podrá la Corte de Apelaciones de Santiago, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinar qué tribunal será suprimido en cada plazo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley 20.022;
  
4. En consecuencia, se estima que la modificación propuesta, de acuerdo a las cifras entregadas por la Corporación, es adecuada.

---

	250	días hábiles en un año
	3	máximo de fallos diarios que se podrían requerir para terminar en un año

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.E.

**José Ignacio Vásquez Márquez**  
**Director de Estudio Análisis y Evaluación**  
**Corte Suprema**

Santiago, 12 de enero de 2011

**AL SEÑOR**  
**MILTON JUICA ARANCIBIA**  
**PRESIDENTE CORTE SUPREMA**  
**PRESENTE**

JIVM/ MRM